

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0734-2022 del 24 de mayo de 2022, el interesado denunció que *"desde la finca No.10, se vienen presentado afectaciones relacionadas con aguas residuales domésticas, el sistema de tratamiento se encuentra muy cerca a la vía de ingreso de la finca 11 y al parecer el rebose del sistema está siendo descargado a la canaleta de la vía, generando olores desagradables"*. Lo anterior según el quejoso, en la Vereda Rancherías-La Mosquita en el municipio de Rionegro.

Que en atención a la queja de la referencia se realizó visita el 15 de julio de 2022, por parte de personal técnico de Cornare, a partir de la cual se generó el informe técnico con radicado IT-04415-2022 del 14 de julio de 2022, en el que se logró evidenciar:

"Se realizó visita técnica en vereda San Rancherías, del municipio de Rionegro, en las coordenadas -75° 26' 3.3968" W, 6°11' 36.4806" N, con el

objetivo de verificar las posibles afectaciones ambientales descritas en la queja con radicado SCQ-131-0734-2022.

Se realizó recorrido y se evidencia sistema de tratamiento de aguas residuales totalmente colmatado, presenta reboce y encharcamiento alrededor de este, dicho sistema se encuentra construido en material de mampostería, al cual llegan las aguas residuales de la Finca Nro.10 de la vereda Rancherías, esta se encuentra en alquiler por equipo de futbol, según información brindada por la interesada, residen alrededor de 20 personas constantemente.

El sistema de tratamiento no cumple un funcionamiento eficiente, ya que no está diseñado para la capacidad que está siendo utilizado actualmente, el reboce, discurre por la carretera de acceso a la finca 11, se perciben fuertes olores desagradables y proliferación de vectores.

El vertimiento que proviene del sistema de tratamiento presenta coloración grisácea, y lamosidad, características de aguas residuales, durante la visita realizado, el vertimiento fue continuo”.

Que posteriormente se hace remisión del informe técnico de queja con radicado IT-04415-2022 a la señora María Eugenia Uribe con las respectivas recomendaciones sobre lo evidenciado; y se informa sobre la programación de la próxima visita de control y seguimiento para verificar su cumplimiento.

Que el día 16 de septiembre de 2022 se allega escrito con radicado CE-15206-2022 por medio del cual, la señora María Eugenia Uribe responde lo siguiente en referencia al requerimiento con radicado SCQ - 131 - 0734-2022:

“1, Se proyecta la UPR2 y en camino para su desarrollo que tiene como radicado MIEA2UPR # 2 Ranchería aceptada en las oficinas de planeación para su desarrollo con el decreto N° 308 del 30 de septiembre de 2021 planeación del municipio de Rionegro.

2.El proyecto está adelantando su desarrollo regido por el decreto antes mencionado donde están cambiando las propiedades de propietarios y en este desarrollo no existirán las propiedades que hoy están en pie y en el desarrollo no existen pozos sépticos sino vertimiento a las PETAR.

3, Por consiguiente, los mantenimientos de los pozos actuales se harán con más frecuencia para evitar el rebose y si es necesario buscando mejores campos de filtración”.

Que posteriormente se realiza una nueva visita de control y seguimiento el día 14 de septiembre de 2022, al predio objeto de investigación, derivándose el informe técnico con radicado IT-05974- del 20 de septiembre de 2022, en el cual se constata lo siguiente:

“Se realiza visita de control y seguimiento el día 14 de septiembre de 2022, para verificar los requerimientos emitidos en el informe técnico IT-04415-

2022, en las coordenadas $-75^{\circ} 26' 3.3968''$ W, $6^{\circ} 11' 36.4806''$ N, vereda Rancherías, del municipio de Rionegro.

En el predio identificado con FMI: 020-76741, finca Nro.10, no se ha realizado algún tipo de mejora o adecuación del sistema para el tratamiento de las aguas residuales domesticas generadas en el predio, el cual se encuentra gravemente colmatado, se evidencia grandes encharcamientos alrededor de este, el cual no cuenta con la capacidad requerida.

El caudal del efluente es constante, a la fecha de control y seguimiento, ha aumentado considerablemente, llegando hasta la vía principal, además, se ha intensificado la proliferación de vectores.

Se realiza la verificación en la base de datos de La Corporación, no se evidencia adelanto alguno en el permiso de vertimientos."

Mediante correspondencia recibida con radicado CE-15206-2022 la Señora María Eugenia Uribe, propietaria del predio, comunica que realizará mantenimientos más constantes, sin embargo, la actividad que se viene desarrollando en el predio, no cumplir con las características de una vivienda rural dispersa, y el sistema actual se encuentra colmatado, por lo tanto requiere tramitar y obtener permiso de vertimiento de manera INMEDIATA, al igual que la mejora del sistema actual o la implementación de un nuevo sistema con las características y capacidad requerida para el tratamiento de las aguas residuales, generadas en el predio con folio de matrícula inmobiliaria (FMI): 020-7674."

Y además se concluyó:

"Los requerimientos emitidos en el informe técnico con radicado IT-04415-2022 del 17 de Julio de 2022, no fueron acatadas, ya que no se realizó la instalación de un sistema de tratamiento con la capacidad para las aguas residuales generadas en el predio con FMI: 020-76741, finca Nro. 10, vereda Rancherías, del municipio de Rionegro.

La problemática relacionada con el tratamiento y disposición de las aguas residuales generadas en el predio, se ha intensificado, el sistema de tratamiento presenta un constante reboce, llegando hasta la vía principal, se perciben fuertes olores desagradables y la proliferación de vectores."

Que se constata, en verificación realizada en el Vur el día 04 de octubre de 2022, sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-76741, que en la anotación N° 4 del 05/1/2011 que hubo una compraventa de la propiedad con reserva de usufructo, por lo que aparecen como titulares del derecho real de dominio, la señora Restrepo Uribe Victoria Eugenia identificada con cedula de ciudadanía número 42899987, el señor Restrepo Uribe Carlos Fernando identificado con cedula de ciudadanía número 71726303, señor Restrepo Uribe Ricardo identificado con cedula de ciudadanía 98667738 y la señora Uribe Bernal María Eugenia identificada con cedula de ciudadanía 32.079.187, esta última, con reserva de usufructo.

Que el día 04 de octubre de 2022, se verificaron las bases de datos Corporativas con el fin de identificar la existencia de permisos ambientales o antecedentes frente al FMI en cuestión o sus titulares, sin encontrarse datos relacionados del inmueble.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas tienen por objeto *"Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana"*.

Que el Decreto 1076 de 2015 establece:

"ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"*.

"Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. *Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas"*.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No: IT-04415 del 14 de julio 2022 y en el informe técnico de control No: IT-05974 del 20 de septiembre de 2022, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes.”*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACIÓN**

ESCRITA a la señora María Eugenia Uribe identificada con cédula de ciudadanía 32.079.187, Victoria Eugenia Restrepo Uribe identificada con cédula de ciudadanía número 42899987, Carlos Fernando Restrepo Uribe identificado con cédula de ciudadanía número 71726303 y Ricardo Restrepo Uribe identificado con cédula de ciudadanía 98667738, por los vertimientos de aguas residuales domésticas sin tratamiento previo que se encuentra fluyendo muy cerca a la vía de ingreso de la finca 11, derivados del rebose del sistema de tratamiento localizado en el inmueble, el cual para la fecha de las visitas de Cornare (15 de junio de 2022 y 14 de septiembre de 2022), se encontraba totalmente colmatado, con reboce y encharcamiento alrededor del mismo, generando olores desagradables. Adicionalmente, dadas las características de las aguas recibidas por el sistema (20 personas constantemente), se identifica que es obligatorio contar con permiso de vertimientos, sin embargo, verificadas las bases de datos Corporativas no se encuentra que se haya tramitado alguno frente al FMI en cuestión. Lo anterior en el predio identificado con FMI: 020-76741, finca Nro.10 en las coordenadas -75° 26' 3.3968" W, 6° 11' 36.4806" N, vereda Rancherías, del municipio de Rionegro.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado SCQ-131-0734-2022 del 24 de mayo de 2022
- Informe técnico de queja con radicado IT-04415-2022 con fecha 14 de Julio de 2022
- Remisión Informe de informe técnico de queja con radicado IT-04415-2022 con fecha del 14 de julio de 2022
- Respuesta de María Eugenia Uribe con radicado CE-15206-2022 con fecha de 18 de septiembre de 2022
- Informe técnico de control y seguimiento con radicado IT-05974-2022 con fecha 20 de septiembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA, a la señora **MARÍA EUGENIA URIBE** identificada con cédula de ciudadanía 32.079.187, **VICTORIA EUGENIA RESTREPO URIBE** identificada con cédula de ciudadanía número 42899987, **CARLOS FERNANDO RESTREPO URIBE** identificado con cédula de ciudadanía número 71726303 y **RICARDO RESTREPO URIBE** identificado con cédula de ciudadanía 98667738, por los vertimientos de aguas residuales domésticas sin tratamiento previo que se encuentra fluyendo muy cerca a la vía de ingreso de la finca 11, derivados del rebose del sistema de tratamiento localizado en el inmueble, el cual para la fecha de las visitas de Cornare (15 de junio de 2022 y 14 de septiembre de 2022), se encontraba totalmente colmatado, con reboce y encharcamiento alrededor del mismo. Lo anterior en el predio identificado con FMI: 020-76741, finca Nro.10 en las coordenadas -75° 26' 3.3968" W, 6°11' 36.4806" N, vereda Rancherías, del municipio de Rionegro. Medida con la cual se hace un llamado de atención, por la

presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a María Eugenia Uribe Bernal, Victoria Eugenia Restrepo Uribe, Carlos Fernando Restrepo Uribe y Ricardo Restrepo Uribe para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Realizar el mantenimiento del sistema de aguas residuales domesticas existentes en la finca Nro. 10 vereda Rancherías, del municipio de Rionegro, con el fin de evitar colmatación, rebose y flujo sin tratamiento. Lo anterior mientras se implementa uno con la capacidad adecuada.
- Tramitar ante esta Corporación el respectivo permiso ambiental de vertimientos para las aguas residuales domésticas generadas en la finca Nro.10 en las coordenadas -75° 26' 3.3968" W, 6°11' 36.4806" N, vereda Rancherías, del municipio de Rionegro.
- Se deberá implementar un sistema de tratamiento con las características técnicas y capacidad necesarias, para el tratamiento de las aguas residuales provenientes de la finca Nro. 10 vereda Rancherías, del municipio de Rionegro, el cual deber ser implementado de acuerdo con el respectivo permiso de vertimientos que sea tramitado.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los treinta (30) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente actuación administrativa para verificar el cumplimiento de las órdenes establecidas en la presente providencia y verificar las condiciones ambientales del predio. Igualmente se ordena realizar la verificación en las bases de datos corporativas, con la finalidad de determinar si se tramito y obtuvo el respectivo permiso ambiental.

ARTICULO CUARTO: ORDENAR la remisión de la presente actuación, al municipio de Rionegro – Antioquia para que atienda los asuntos de su competencia en cuanto a problemas de saneamiento básico, así como el traslado de copia de los informes técnicos con radicado IT-04415-2022 y IT-05974-2022

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo a Maria Eugenia Uribe Bernal, Victoria Eugenia Restrepo Uribe, Carlos Fernando Restrepo Uribe y Ricardo Restrepo Uribe

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLES
Subdirector General de Servicio al Cliente de CORNARE

Expediente: SCQ-131-0734-2022

Fecha: 06/10/2022

Proyectó: Joseph Nicolas Diaz Pinto

Revisó: Ormella Alean

Aprobó: John Marin

Técnico: John Esteban Martínez Gallego

Dependencia: Servicio al cliente